JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 027 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 27/05/2021**

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331006	20080005500	R.D.	FLORELIA LOZANO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021	FISICO
410013331006	20080036900	R.D.	RUFINO CABRERA TRIVIÑO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	16/03/2021	FISICO
410013333006	20100030100	R.D.	CAROLINA PALACIO PERDOMO Y OTROS	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	12/04/2021	FISICO
410013333006	20120004000	N.R.D.	ROSMARY CADENA TRUJILLO	MUNICIPIO DE GUADALUPE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/05/2021	FISICO
410013333006	20140039200	N.R.D.	GLORIA CECILIA MONCALEANO CABRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	26/05/2021	FISICO
410013333006	20140043900	N.R.D.	JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/05/2021	FISICO
410013333006	20150033000	R.D.	ROSA AURORA NINCO MARTINEZ Y OTROS	INPEC Y OTRO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	26/05/2021	FISICO
410013333006	20160045000	R.D.	JUAN PABLO PEREZ SILVA Y OTROS	ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200017100	N.R.D.	KAREN JOHANNA MARLES QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200017600	N.R.D.	MARTHA CECILIA VALENCIA CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200018600	N.R.D.	MARIA ESMID PERALTA MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200018700	N.R.D.	DANIEL FELIPE REAL RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200021600	N.R.D.	NERCY ORDOÑEZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200025600	N.R.D.	DAVID FRANCISCO GUEVARA CASTRELLON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200026500	N.R.D.	LUZ MARY PLAZAS FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200026600	N.R.D.	LEONARDO CASTILLO TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027100	N.R.D.	BEATRIZ LOSADA DE MONTENEGRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210008200	CONCILIACION	UNIPLES S.A.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	26/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190036100	N.R.D.	LUIS ALFONSO GUTIERREZ ESPITIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NO REPONE PROVIDENCIA	26/05/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 27 DE MAYO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTES: FLORELIA LOZANO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133310062008 00055 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial[1], ingresó al Despacho el presente asunto informando que el expediente fue remitido a través de la Oficina Judicial por Tribunal Administrativo del Huila una vez proferida la sentencia de segunda instancia, de los denominados procesos de escrituralidad; sentencia de primera instancia que fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.

Se observa, que el trámite a surtir es de orden judicial que es, el emitir la providencia de obedecer y cumplir la sentencia y los actos judiciales posteriores a la sentencia (329 CGP, de lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila emitió el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, el cual determinó las reglas de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva para los procesos que regresen de segunda instancia, y por lo tanto, en la medida que el proceso fue iniciado con auto admisorio de la demanda proferido por este despacho judicial, se procederá a avocar su conocimiento.

De tal manera, teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de febrero de 2020[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora, encontrando que el superior modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y en ella se dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de febrero de 2020, a través de la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 94 Cuaderno Tribunal.
[2] Folios 74 – 88, Cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 MAR 2020

DEMANDANTES: RUFINO CABRERA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTAR
RADICACIÓN: 41001 3331 006 2008 00369 01 y 41001 3331 002 2008 00395 01

1. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial ingresó al despacho el presente asunto informando que el expediente fue remitido a través de la Oficina Judicial por el Tribunal Administrativo del Huila una vez proferida sentencia de segunda instancia, de los denominados procesos en escrituralidad, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero y Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva. (fl. 170 c. segunda instancia)

En efecto, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de noviembre de 2019 al resolver recursos de apelación modificó la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva bajo el radicado 41001-3331-006-2008-00369-01, y revocó la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva bajo el radicado 41001-3331-002-2008-00395-01; ordenando para ambos expedientes su devolución al juzgado de origen. (fls. 136-160 c. segunda instancia)

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de los expedientes 41001-3331-006-2008-00369-01 y 41001-3331-002-2008-00395-01 modificando y revocando las sentencias proferidas por los Juzgados Primero y Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

868

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2010 00301 00

Neiva, 12 ABR 2021

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	CAROLINA PALACIO PERDOMO Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
Radicación:	410013333006 2010 0030100

CONSIDERACIONES

Del presente proceso conoció en primera instancia este Despacho admitiendo la demanda (fl. 400-401) luego por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva y finalmente fue conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva que dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. (fls. 844-854)

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020 (fls. 51-65 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas.

Frente a la regla de reparto de los procesos que regresan de segunda instancia cuando los procesos fueron remitidos por juzgados de descongestión; el artículo 2° del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila establece que, si el Despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda, tal como ocurrió en el presente caso con esta Agencia Judicial.

1

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de julio de 2020, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877.803,oo)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Neiva, 26 MAY 2021

DEMANDANTE: ROSMARY CADENA TRUJILLO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120004000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 02 de septiembre de 2013 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2013[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de abril de 2021, decidió revocar la decisión de la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 13 de abril de 2021, revocó la decisión de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 293-303 Cuaderno 2

[2] Folios 73-82 C. Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00392 00

Neiva, 26 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA MONCALEANO CABRERA
DEMANDADO:	ACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACION:	410013333006 2014 00392 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($1.419.803,oo)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

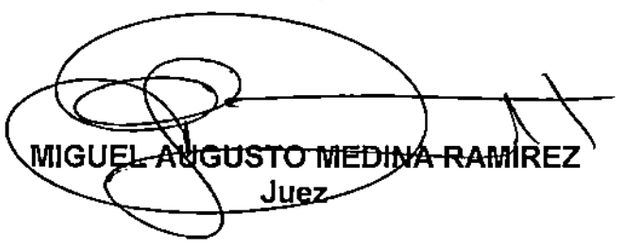

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Neiva, 26 MAY 2021

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CUMBE TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 15 de abril de 2016 (fl. 550 C.3) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2016, emitida en audiencia inicial[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de abril de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 6 de abril de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2016, emitida en audiencia inicial. 1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 544-545 C.3
[2] Folios 35-42 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00330 00

Neiva, 2 6 MAY 2021

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ROSA AURORA NINCO MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARECELARIO – INPEC Y OTRO
Radicación:	410013333006 2015 00330 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 13 de diciembre de 2016 (fl. 470), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2016 (fls. 453-468) que negó las pretensiones de la demanda condenando en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de abril de 2021 (fls. 134-141 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de abril de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($5.100.000),** suma conjunta y divisible en forma proporcional entre los demandantes; por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Neiva, 26 de mayo de 2021

DEMANDANTE: JUAN PABLO PEREZ SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTROHUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00450 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial[1], se informa que ELECTROHUILA S.A. E.S.P. ha realizado la consignación de un depósito Judicial y la parte demandante ha solicitado la entrega del mismo.

De acuerdo a consulta[2] realizada por la secretaría, en el portal web del Banco Agrario se verifica la existencia del depósito judicial No. 439050001027993 por valor de $243.985.036 constituido el 10 de febrero de 2021.

Revisado el expediente se avizora que el apoderado de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. allegó memorial[3] informando el pago de la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 13 de noviembre de 2020; cuyo dinero fue puesto a disposición de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales.

Para el efecto allegó la siguiente documentación: i) Comprobante de Egreso No. 20210200114 y ii) Comprobante de Pago del 10 de febrero de 2021.

Pues bien, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 [4] emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a ELECTROHUILA S.A. E.S.P. condenándola al pago de perjuicios morales a la parte actora en los siguientes montos:

50 SMLMV a favor de TATIANA MARIUTH SILVA
50 SMLMV a favor de CARLOS JAVIER PEREZ SILVA
50 SMLMV a favor de JUAN PABLO PEREZ SILVA
50 SMLMV a favor de JOHAN ALEXIS PEREZ SILVA

Y por concepto de perjuicios materiales la condenó en los siguientes montos:

$49.901.666a favor de TATIANA MARIUTH SILVA
$8.856.154 a favor de CARLOS JAVIER PEREZ SILVA
$6.544.623 a favor de JUAN PABLO PEREZ SILVA
$3.121.993 a favor de JOHAN ALEXIS PEREZ SILVA

Providencia que cobró ejecutoria[5] el 14 de diciembre de 2020 y mediante el auto del 08 de abril de 2021 se resolvió obedecer[6] y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

---

[1] Expediente Electrónico PDF "008CtAlDespachoTituloJudicial"
[2] Expediente Electrónico PDF "009ConsultaTituloJudicial160450"
[3] Expediente Electrónico PDF "002EntregaComprobanteTituloJudicial"
[4] Folios 21-49 Cuaderno Tribunal
[5] Folio 52 Cuaderno Tribunal
[6] Folio 612 Cuaderno No. 04

Por lo tanto, ateniendo a que las sumas por las que se condenó a la demandada, corresponden con las consignadas en el depósito judicial y a la solicitud del apoderado de la parte demandante[7], se ordenará la entrega del precitado título judicial al apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO CASTRO COLLAZOS, quien cuenta con la facultad de recibir, la cual fue otorgada mediante memorial de poderes obrantes a folios 17 a 19 del cuaderno principal, a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 439050001027993 de fecha 10 de febrero de 2021, al apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO CASTRO COLLAZOS, cuyo depósito judicial corresponde a la suma de $243.985.036,oo, a favor de los demandantes TATIANA MARIUTH SILVA, CARLOS JAVIER PEREZ SILVA, JUAN PABLO PEREZ SILVA y JOHAN ALEXIS PEREZ SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
100d69effb9f3aa27c29a838aa5b5a6bf50211a4684abe2421cb4861b5cce192

Documento generado en 26/05/2021 02:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[7] Expediente Electrónico PDF “005MemorialSolicitud”

Neiva, 26 de mayo de 2021

DEMANDANTE:	KAREN JOHANNA MARLES QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200017100

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante mediante correo[1] carolquizalopezquintero@gmail.com (dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda) remitido el 06 de mayo de 2021 allega memorial[2] desistiendo de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de FIDUPREVISORA S.A:

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho, CAROL TATIANA QUIZA GALINDO se observa que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir[3], por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

[1] Expediente Electrónico PDF"009CeApodDteDesistimiento"
[2] Expediente Electrónico PDF "010MemorialDesistiemiento"
[3] Expediente Electrónico PDF "003DdaConAnexos" páginas 14-16

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d659c57e656d38ed4defdae6083331296c5a5a5808d5b47135badd688d135b
Documento generado en 26/05/2021 02:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00176 00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MARTHA CECILIA VALENCIA CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200017600

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021[1], remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[2] se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

[1] Archivo PDF "009CeApodDteDesistimiento" "010Desistimiento"
[2] Archivo PDF "003Demanda", páginas 15-17

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c67b83da5fc99367d999331230097148a37df21910df209a852b1c5b8240da5
Documento generado en 26/05/2021 02:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 26 de mayo de 2021

DEMANDANTES:	MARIA ESMID PERALTA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200018600

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021[1], remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. El correo electrónico fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[2] se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

---

[1] Archivo PDF "009CeApodDteDesistimiento" "010Desistimiento"
[2] Archivo PDF "003Demanda", páginas 15-16

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356db08b7d2fa66645d69cf9733170618c7d9058e9b5b744e5c9efb7748b599d**
Documento generado en 26/05/2021 02:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00187 00

Neiva, 26 de mayo de 2021

DEMANDANTE:	DANIEL FELIPE REAL RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MEDIO DE
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 41001333300620200018700

I. ANTECEDENTES

La apoderada del demandante mediante correo[1] carolquizalopezquintero@gmail.com (dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda) remitido el 06 de mayo de 2021 allega memorial[2] desistiendo de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de FIDUPREVISORA S.A.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho, CAROL TATIANA QUIZA GALINDO se observa que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir[3], por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

---

[1] Expediente Electrónico PDF"009CeApodDteDesistimiento"
[2] Expediente Electrónico PDF "010MemorialDesistiemiento"
[3] Expediente Electrónico PDF "003Demanda" páginas 14-16

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52fbe5be4f92cd6c0d3a5eaa7e4348fc2efc1d95d9fdf443a785112f567d4434
Documento generado en 26/05/2021 02:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00216 00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: NERCY ORDOÑEZ ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021600

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021[1], remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[2] se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería resolver sobre las excepciones previas, la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

[1] Archivo PDF "015CeApodDteDesistimiento" "016Desistimiento"
[2] Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 15-17

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe22663b81406b3dc2dc44bed8ff7821c27798612de26c0846343aa3e7bf5e**

Documento generado en 26/05/2021 02:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 26 de mayo de 2021

DEMANDANTES:	DAVID FRANCISCO GUEVARA CASTRELLON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200025600

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021[1], remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. El correo electrónico fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[2] se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida

[1] Archivo PDF "014CeApdDteDesestimiento" "015Desistimiento"
[2] Archivo PDF "003Demanda", páginas 15-18

consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a150127077d349b1b7e349c5b7a4aa1cb5e47e09cd7390a0902fde21c473c**

Documento generado en 26/05/2021 02:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00265 00

Neiva, 26 de mayo de 2021

DEMANDANTE:	LUZ MARY PLAZAS FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200026500

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante mediante correo[1] carolquizalopezquintero@gmail.com (dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda) remitido el 06 de mayo de 2021 allega memorial[2] desistiendo de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de FIDUPREVISORA S.A.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho, CAROL TATIANA QUIZA GALINDO se observa que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir[3], por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

[1] Expediente Electrónico PDF"008CeApodDteDesistimiento"
[2] Expediente Electrónico PDF "009MemorialDesistiemiento"
[3] Expediente Electrónico PDF "003Demanda" páginas 16 y 17

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15cc2a22cd35a1f0fdbaa9554de9a9df90069d040f48bf4f6325e8e402f12dac
Documento generado en 26/05/2021 02:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00266 00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LEONARDO CASTILLO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026600

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021[1], remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[2] se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

[1] Archivo PDF "008CeApodDteDesistimiento" "009Desistimiento"
[2] Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 15-17

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9ec44cec4d3063f7134a9c0484e83246476eaf868038da596e3d9e90f90c0**

Documento generado en 26/05/2021 02:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00271 00

Neiva, 26 de mayo de 2021

DEMANDANTES:	BEATRIZ LOSADA DE MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200027100

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021[1], remitió memorial a través del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas. El correo electrónico fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la exigencia del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[2] se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida

[1] Archivo PDF "008CeApdDteDesestimiento" "009Desistimiento"
[2] Archivo PDF "003DemandaYAnexos" páginas 15-17

consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibidem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be621012c4e730e7f63e24cc114b96212f3b16356fb27865165b86d45c8b567**
Documento generado en 26/05/2021 02:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00082 00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONVOCANTE: UNIPLES S.A.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
ASUNTO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00082 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante UNIPLES S.A., pretende el reconocimiento de la suma de $61.330.200,00 *"…en un plazo no mayor a diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que se profiera el auto que apruebe el acuerdo de conciliación"*, en virtud del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de insumos de impresión, con órdenes de compra emitidas por la Secretaría de Salud Departamental del Huila No. 39723 del 31 de julio de 2019, registrado con factura No. 206985 del 13 de septiembre de 2019 por valor de $18.742.500 y No. 41003 del 26 de septiembre de 2019, con factura No. 208635 del 16 de noviembre de 2019 por la suma de $42.587.720[1].

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No.41 del 15 de marzo de 2021, la admitió y programó fecha para su celebración el 13 de abril de 2021, a las 08:00 a.m.[2]; no obstante, en Auto del 7 de abril de 2021, modificó la hora de la audiencia para las 4:00 p.m.[3], diligencia que fue aplazada por solitud del ente convocado, al existir animo conciliatorio que se encontraba en estudio, siendo reprogramada para el 27 de abril de 2021 a las 2:00 p.m.[4].

El 27 de abril de 2021, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS[5], en la cual la parte convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

*"… los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR Y PAGAR** a la empresa UNIPLES S.A., la suma de **$61.330.220,00** sin intereses moratorios, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la aprobación del Acta de Conciliación por parte del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo.*

Lo anterior, por considerar cierto que le asiste el derecho a UNIPLES S.A. de reclamar el pago de las facturas No. 206985 y 208635 adeudadas por la Secretaría de Salud Departamental por concepto de suministro de consumibles de impresión."[6]

---

[1] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "09.SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SUBSANADA", páginas 3-4/41
[2] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "13.AUTO ADMITE Y REQUIERE AL DEPARTAMENTO DEL HUILA"
[3] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "15.AUTO REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA 4292 07 DE ABRIL DE 2021"
[4] Ruta: ídem, archivo PDF "26.4292 ACTA DE AUDIENCIA 13 DE ABRIL DE 2021"
[5] Ruta: ídem, archivo PDF "30.21-4292 ACTA DE AUDIENCIA 27 de abril 2021 conciliada"
[6] Ruta: ídem, archivo PDF "30.21-4292 ACTA DE AUDIENCIA 27 de abril 2021 conciliada", página 2

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA[7].

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[8]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante UNIPLES S.A. actuó a través de apoderado CARLOS EDUARDO PINEDA CARRILLO quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder allegado con la solicitud de conciliación[9].

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la audiencia de conciliación acudió la abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, según poder especial conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico[10].

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación la materia sobre la cual versó el acuerdo fue el reconocimiento de la suma equivalente a $61.330.220 por concepto de suministro de consumibles de impresión, obligación contenida en las facturas No. 206985 del 13 de septiembre de 2019 por valor de $18.742.500 y No. 208635 del 16 de noviembre de 2019 por $42.587.720[11], con ocasión de las órdenes de compra No. 41003 del 26 de septiembre de 2019 y No. 39723 del 31 de julio de 2019, emitidas por la Secretaría de Salud Departamental del Huila[12].

Lo anterior, en virtud del Acuerdo Marco de Precios[13] CCE-538-1-AMP-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y UNIPLAS S.A., entre otros proveedores[14], para el suministro de consumibles de impresión, mediante el cual

---

[7] Ruta: ídem, archivo PDF "30.21-4292 ACTA DE AUDIENCIA 27 de abril 2021 conciliada", página 3
[8] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[9] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE"
[10] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "22.PODERDEPARTAMENTO UNIPLES S.A 4292"
[11] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 7, 10/16
[12] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 3, 6/16
[13] Decreto 1085 de 2015. *"Artículo 2.2.1.1.1.3.1. (…)* ***Acuerdo Marco de Precios:*** *Contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este. (…)"*
[14] Ruta: ídem, archivo PDF "09.SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SUBSANADA", páginas 6-35/41

Colombia Compra Eficiente publica en la Tienda Virtual del Estado Colombiano el Catalogo para Acuerdos Marco de Precios[15], en los términos del decreto 1085 de 2015.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la obligación reclamada por UNIPLES S.A., tiene su origen en la provisión de consumibles de impresión adquiridos mediante el Catalogo para Acuerdos Marco de Precios, el cual contiene las condiciones de su contratación amparado por el Acuerdo Macro de Precios de fecha 21 de febrero de 2017 y cuya obligación se encuentra contenida en las facturas de venta No. 206985 del 13 de septiembre de 2019 y 208635 del 16 de noviembre de 2019, donde el terminó de caducidad en principio de controversias contractuales es de dos (2) años es claro que no ha ocurrido.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de UNIPLES S.A.[16].

Copia del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar los proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para el suministro de consumibles de Impresión No. CCE-538-1-AMP-2017 del 21 de febrero de 2017, suscrito entre COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y UNIPLES S.A., y su prorroga No. 1[17].

Copia órdenes de compra No. 41003 del 26 de septiembre de 2019 y No. 39723 del 31 de julio de 2019, emitidas por la Secretaría de Salud Departamental del Huila[18].

Copia facturas de venta No. 206985 del 13 de septiembre de 2019 por valor de $18.742.500 y No. 208635 del 16 de noviembre de 2019 por $42.587.720[19].

Copia de oficio de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del cual Colombia Compra Eficiente da un segundo aviso de retraso en el cumplimiento de las condiciones del Acuerdo Macro para la contratación de consumibles de impresión, a la Secretaría de Salud Departamental del Huila[20].

Copia de oficios de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del cual Colombia Compra Eficiente remite copia de oficio de segundo aviso de retraso en el cumplimiento de las condiciones del Acuerdo Macro para la contratación de consumibles de impresión, dirigido a la Procuraduría Regional del Huila y Secretaría General del Departamento Administrativo de la Función Pública[21].

Copia de oficio de fecha 8 de octubre de 2020 con radicado 2020CS038619-1 por medio del cual la Gobernación del Huila da respuesta al derecho de petición a UNIPLES S.A.[22]

---

[15] Decreto 1085 de 2015. *"Artículo 2.2.1.1.1.3.1. (…)* ***Catálogo para Acuerdos Marco de Precios:*** *Ficha que contiene: (a) la lista de bienes y/o servicios; (b) las condiciones de su contratación que están amparadas por un Acuerdo Marco de Precios; y (c) la lista de los contratistas que son parte del Acuerdo Marco de Precios. (…)"*
[16] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "10.CERTIFICADO DE EXISTENCIA UNIPLES S.A."
[17]Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "09.SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SUBSANADA", páginas 6-41/41
[18] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 3, 6/16
[19] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 7, 10/16. Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO"
[20] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 14/16
[21] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 15-16/16
[22] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 12-13/16

Copia del oficio de fecha 14 de agosto de 2019 por medio del cual UNIPLES S.A. certifica el pago de aportes parafiscales y seguridad social[23].

Copia secuencia de mensaje de datos de recibido factura No. 206985 por parte de la dependencia de contratación de la Secretaria de Salud Departamental en el correo electrónico contratacion.saludhuila@gmail.com; en fecha 14 de agosto de 2019[24].

Copia cotización de consumibles de impresión en archivo EXCEL[25].

Copia certificado de registro de control presupuestal en la vigencia fiscal 2019, para la adquisición de consumibles de impresión para las dependencias de la Administración Central del Departamento del Huila[26].

Copia del oficio de fecha 11 de marzo de 2021 por medio del cual la Secretaría de Salud Departamental del Huila informa a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico, los antecedentes administrativos respecto de la adquisición de consumibles de impresión por parte de esa dependencia a la empresa UNIPLES S.A.[27].

Copia del oficio de fecha 12 de abril de 2021 por medio del cual la Secretaría de Salud Departamental del Huila atiende la solicitud a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico, ante la conciliación prejudicial convocada por UNIPLES S.A.[28].

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[29] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley."
(Subrayas fuera de texto)

4.6. Caso concreto

En el presente asunto el objeto de la conciliación prejudicial está encaminado a que la entidad territorial convocada pague la suma de $61.330.220 a favor de la convocante UNIPLES S.A., por la compra de insumos de impresión dentro del Acuerdo Marco de

[23] Ruta: ídem, Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO", archivo PDF "GOBERNACION DEL HUILA"
[24] Ruta: ídem, Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO", archivo EML "FACTURA CO-206985"
[25] Ruta: ídem, Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO", archivo XLSM "COTIZACION CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN UNIPLES"
[26] Ruta: ídem, Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO", archivo PDF "CDP CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN UNIPLES"
[27] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "19.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO."
[28] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "20.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA"
[29] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Precios para seleccionar los proveedores para el suministro de consumibles de impresión No. CCE-538-1-AMP-2017.

Del material probatorio adjunto a la conciliación se avizora una obligación inmersa en las facturas de venta No. 206985 con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2019 y 208635 con fecha de vencimiento del 16 de noviembre de 2019[30], adquirida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con ocasión de la compra de consumibles de impresión a la empresa UNIPLES S.A. mediante el Catalogo para Acuerdos Marco de Precios No. CCE-538-1-AMP-2017 del 21 de febrero de 2017, suscrito entre COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y varios proveedores, entre estos UNIPLES S.A. [31]

Para la adquisición de los mencionados elementos la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, procedió a emitir las órdenes de compra No. 41003 del 26 de septiembre de 2019 y No. 39723 del 31 de julio de 2019[32]; además obra el archivo Excel en el cual se diligencio una de las solicitudes[33].

Se evidencia que UNIPLES S.A. remitió vía electrónica la factura No. 206985 a la dependencia de contratación de la Secretaria de Salud Departamental al correo electrónico contratacion.saludhuila@gmail.com, el 14 de agosto de 2019[34].

Asimismo, que la convocante requirió al ente territorial para el pago de la obligación, obteniendo como respuesta mediante oficio de fecha 8 de octubre de 2020 y radicado 2020CS038619-1[35] que verificada la plataforma del Sistema Administrativo y Financiero –SIFA- no se registra compromiso alguno en la vigencia 2019; *"sin embargo, aparecen algunos documentos e información que evidencia la existencia vínculos contractuales con el Departamento – Secretaria de Salud, por lo que se puede inferir que para la época no se surtió el debido tramite que permitiera la expedición del Certificado de disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal, en los términos del estatuto presupuestal, de tal manera, que se garantizara los recursos para el correspondiente pago".* Adicional consideró *"necesario auspiciar un espacio de conciliación que permita resolver esta situación sin mayores contratiempos y de hecho, se pueda realizar el reconocimiento y pago de obligaciones, si así lo amerita"*

Es del caso resaltar que la parte convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA no discute la obligación pendiente por pagar respecto de la compra de insumos para consumibles de impresión por parte de la Secretaría de Salud Departamental, considera procedente llevar a cabo la solicitud de conciliación, tal como lo manifestó en oficio de fecha 11 de marzo de 2021[36] al constatar en los archivos de Colombia Compra Eficiente y de la Secretaría de Salud: i) la solicitud de compras; ii) la entrega en su totalidad de los insumos por parte de UNIPLES S.A.; iii) la emisión de las facturas y su recibido; iv) la solicitud de cobro por parte de UNIPLES S.A.; y por lo anterior sugiere que se asuma el pago con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones de la Secretaría de Salud Departamental del Huila. Información que reitera en oficio de fecha 12 de abril de 2021[37].

Adicional el ente territorial dentro de la conciliación prejudicial allegó soporte documental que corrobora la información[38].

---

[30] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 7, 10/16. Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO"
[31] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "09.SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SUBSANADA", páginas 6-41/41
[32] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 3, 6/16
[33] Ruta: ídem, Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO", archivo XLSM "COTIZACION CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN UNIPLES"
[34] Ruta: ídem, Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO", archivo EML "FACTURA CO-206985"
[35] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 12-13/16
[36] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "19.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO."
[37] Ruta: Carpeta 003ConciliacionAnexos, archivo PDF "20.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA"
[38] Ruta: ídem. Carpeta "18.PRUEBAS APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO"

Por lo tanto, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido satisfecha al deudor, según la entidad convocada posiblemente ante la omisión de la Secretaría de Salud de adelantar los trámites pertinentes para la expedición del Certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal que garantizara los recursos para el pago[39]; por ello, el DEPARTAMENTO DEL HUILA en audiencia de conciliación presentó propuesta de conciliación consistente en:

*"…**CONCILIAR Y PAGAR** a la empresa UNIPLES S.A., la suma de **$61.330.220,00** sin intereses moratorios, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la aprobación del Acta de Conciliación por parte del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo.*

Lo anterior, por considerar cierto que le asiste el derecho a UNIPLES S.A. de reclamar el pago de las facturas No. 206985 y 208635 adeudadas por la Secretaría de Salud Departamental por concepto de suministro de consumibles de impresión."[40]

Por lo cual, ante el acuerdo de voluntades y la demostración de la satisfacción o entrega de los elementos solicitados por la entidad pública, debe generarse la correspondiente contraprestación a favor del particular que no puede verse perjudicado por las deficiencias administrativas aceptadas, por lo cual de impartirá su aprobación.

En la medida que existe una evidencia de falencias de orden administrativas, presupuestales y contractuales, es necesario que se realice la debida investigación a fin de determinar si constituye o no una falta disciplinaria, por lo cual se compulsara copias a la Procuraduría General de la Nación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de abril de 2021, entre UNIPLES S.A. y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

[39] Ruta: ídem, archivo PDF "03.PODERPARTECONVOCANTE", página 12-13/16
[40] Ruta: ídem, archivo PDF "30.21-4292 ACTA DE AUDIENCIA 27 de abril 2021 conciliada", página 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c0483c385c1900fb7395e50ee8b1b0318400c7ad55397b6031d149bb8e4988
Documento generado en 26/05/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

Radicación: **41001 33 33 006 2019 00361 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Luis Alonso Gutiérrez Espitia**
Demandado: **Procuraduría General de la Nación**

A S U N T O:

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Expediente digital, Archivo 002), contra la decisión adoptada mediante providencia del 12 de mayo de 2021 (Expediente digital, archivo 001) en la cual se resolvió inadmitir la demanda, en cuanto la demandante no allegó la copia del acto acusado señalado en el escrito de demanda como "acto administrativo 1110010000000-E-2019- 119116 del 23 de agosto de 2019" junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 242 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

"1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, salvo cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido fue notificado por estado el 13 de mayo de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 19 de mayo para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el mismo día de la notificación, encuentra el Despacho que fue presentado dentro de término.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurrente en síntesis lo siguiente:

> *"(...) Que por error mecanográfico quedó en la demanda 1110010000000 – E – 2019 – 119116 y no 1110030000000 –E – 2019 – 119116, error en el numero 1 cuando era el número 3.*
> *Por lo que el acto administrativo 1110030000000 – E – 2019 – 119116 se encuentra en la demanda junto con su notificación la cual fue realizada el día 13 de septiembre de 2019 con el número de radicación de salida S – 2019 – 016558 del 23 de agosto de 2019 en dos folios.*
> *(...) el acto administrativo acá demandado no era susceptible de recurso alguno, porque el mismo no lo menciona.*".

Anota el Despacho que, en este caso, el líbelo introductorio pese a poseer el error de digitalización alegado por la apoderada de la parte demandante, aún NO cuenta con el anexo correspondiente a la copia del acto acusado, ni las constancias de su notificación, como lo disponen los artículos 166, numeral 1° y el artículo 162, numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor entendimiento, este Juzgador advierte que los 47 folios útiles aportados por la apoderada del demandante, comprenden: el escrito de

demanda[1], poder[2], un CD con el escrito de demanda[3], copia de la sentencia de radicación 73001-33-33-009-2016-00211-02 proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima[4]; copia de la reclamación administrativa elevada en representación de Luis Alfonso Gutiérrez Espitia ante el procurador General de la Nación[5] acompañada de su respectiva Guía de envío No. 081000003927[6]; Certificados de factores salariales y cargos expedidos el 3 y 20 de octubre de 2016[7]; y Constancia de no conciliación ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de Radicación No. 3969 del 9 de octubre de 2019[8].

En este sentido, la actora no cumplió la carga de acompañar con el escrito de demanda las pruebas documentales que se encuentren en su poder, puntualmente, el acto administrativo acusado con las constancias de notificación respectivas.

En consecuencia, este Despacho procederá a confirmar el auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y como quiera que el término de 10 días otorgados para subsanar la demanda se interrumpió con la presentación del recurso de reposición, dicho término empezará a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto que resuelve el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio De Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. - No reponer el auto del 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría, córrase el traslado de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos del auto del 12 de mayo de 2021.

---

[1] C. Ppal. Fls. 1-12
[2] C. Ppal. Fl. 13
[3] C. Ppal. Fl. 14
[4] C. Ppal. Fls. 15-34
[5] C. Ppal. Fls. 35-38
[6] C. Ppal. Fl. 39
[7] C. Ppal. Fls.40-45
[8] C. Ppal. Fls. 46-47

TERCERO. - Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

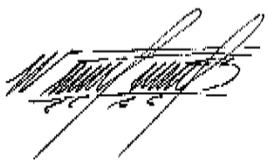

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	aide.alvis@yahoo.com
Parte Demandada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co